



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : CLINICA DENTAL CENTER LTDA.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado : 2021-00544

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas, corregido mediante proveído adiado 6 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por auto del asunto se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición argumentando que el artículo 194 núm. 1º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, instituye la “Prueba de los daños” como regla para la obtención del “Pago de indemnizaciones” en el SOAT, al prescribir que “(...) *todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y sus consecuencias dañosas para la víctima*”; precepto que regula el principio indemnizatorio del negocio asegúratelo consagrado en el artículo 1077 del código de Comercio, que impone la carga de la prueba a la parte que alega un acto jurídico, en estrecha vinculación con el artículo 167 del CGP y el artículo 1757 del Código Civil.

Indica que, es por ello, que se muestra necesario que la demandante aporte cada uno de los elementos y requisitos legalmente establecidos para formular una reclamación y obtener la indemnización correspondiente por los servicios de salud que suministró a los beneficiarios de las pólizas SOAT, emitidas por SEGESTADO que amparan tal cobertura.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Refiere que, no nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, y por esa razón acudir a las normas específicas de los títulos valores como es la ley 1231 de 2008 y 1676 de 2013, nos llevará a incurrir en defecto sustantivo o error de derecho, de conformidad con el artículo 5° de la ley 57 de 1887, logando que las disposiciones legales que regulan las condiciones, procedimientos, amparos y coberturas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT -, sean la única fuente de derecho admisible par a efectos indemnizatorios, establecidos con cargo a esa póliza.

Seguidamente, menciona que, los procesos ejecutivos son aquellos que tienen por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación cierta e indiscutible, sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a una sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

Que, dentro de este tipo de procesos la parte ejecutante debe cumplir con su carga probatoria al momento de iniciar el proceso, aportando junto a su demanda los medios documentales necesarios, indispensables y suficientes para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación que pretende ejecutar.

Señala que, el artículo 422 del C.G.P. exige para que se pueda ejecutar judicialmente una determinada obligación, es carga del demandante aportar junto a su demanda, documentos en donde conste que la obligación es expresa, clara y exigible y que estén incorporadas en documentos que provengan del deudor. Que, sin el cumplimiento de esta carga probatoria por parte del demandante no es posible que se ordene el cumplimiento de la obligación que se reclama.

Agrega que, no es posible en el presente caso, tener a las facturas allegas por la entidad demandante como un título valor simple, pues en primer lugar entre la demandante y en mi representada SEGUROS DEL ESTADO S.A., no ha existido contrato o práctica comercial de la cual se pueda derivar una prestación de un servicio a favor de la demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un contrato de seguros, toda vez que, como bien se evidencia en las facturas de venta aportadas por la parte actora aparece como concepto el de *“servicios de salud correspondiente al seguro obligatorio de accidentes de tránsito”*, seguro que se encuentre regulado



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

por ley y que para el presente caso tiene fundamento normativo en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Que, la norma antes precitada hace una remisión expresa al artículo 1077 del Código de Comercio, al establecer como exigencia a los establecimientos hospitalarios acreditar su derecho, lo que se traduce en instituir para las reclamaciones por conceptos de gastos médicos a víctimas de accidentes de tránsito la “Prueba de Daños” como regla para obtener el “Pago de Indemnizaciones” en el SOAT prevista en el artículo 194 del EOSF. En el mismo sentido, el Decreto 780 de 2016 relaciona los documentos que las prestadoras de servicios de salud deben radicar ante las entidades aseguradoras con la solicitud de pago de las reclamaciones.

Menciona que, de acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la sola factura no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido.

Por lo anterior, solicita reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se niegue la orden de apremio.

Al descorrer el traslado del recurso, la apoderada de la ejecutante alega que aunque el apoderado de la parte demandada no especificó si alguna de las facturas carece de las dos condiciones (formales o sustanciales), manifiesta que, este punto no está llamado a prosperar porque los documentos allegados cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., para ser considerados como título ejecutivo, haciendo una revisión en conjunto de la demanda presentada concluye que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada.

Que, conforme a lo anterior y revisados cada uno de los 49 títulos valores allegados al despacho, no cabe duda de que estos son claros, expresos y exigibles, acatando lo preceptuado en la norma precitada; razón por la cual, solicita denegar el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Así mismo, refiere que en cuanto a la condición sustancial de la obligación, se tiene que, las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias siendo títulos valores, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Primera C.P. María Elizabeth García González 2007-00099-01 fallo del 31 de agosto de 2015 *“Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario”*.

Señala que la anterior tesis también fue sustentada por el Tribunal Superior de Neiva, M.P. María Amanda Noguera de Viteri en el fallo del 20 de febrero de 2018, expediente 2014-0041-01, en la cual se toma estas facturas como títulos valores, los cuales se rigen por los requisitos establecidos en los artículos antes mencionados.

Que, como se puede verificar en el texto de las 49 facturas se encuentra el sello de recibido por parte de la aseguradora, por lo tanto, no goza esta manifestación de una argumentación real. Con lo cual, se demuestra que cada factura presentada en la demanda tiene los soportes requeridos para probar la ocurrencia y cuantía del servicio médico prestado, acatando también lo preceptuado en el artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 y demás normas que la reglamentan.

Acerca de la carga de la prueba, indica que, Dermacenter Ltda., cumple con dicha carga, pues al presentar la reclamación económica administrativa ante la aseguradora, allegó junto con la factura cada uno de los soportes que constatan la efectiva prestación del servicio, conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 056 de 2015; documentos que fueron allegados al despacho con la presentación de la demanda, como se puede verificar en los anexos de cada factura.

Por lo expuesto, solicita no revocar el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por el recurrente, como quiera que, las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, obedece a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

Ahora bien, es claro para este despacho judicial que la parte demandante radicó efectivamente las facturas ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. para su correspondiente pago, pues a lo largo del recurso de reposición manifiesta que su representada presentó glosas y objeciones, circunstancia que conlleva a no atender el argumento del recurrente, referente a que las facturas no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, pues resulta fuera de duda que la demandada recibió y aceptó para su pago las facturas correspondientes, tan es así, que menciona haber formulado glosas a cada una de ellas.

Por su parte, la parte ejecutada, refiere en el escrito del recurso haber glosado las facturas presentadas para el cobro por parte de la demandante, no obstante, no allegó al presente trámite los documentos correspondientes para demostrar lo dicho.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dicho lo anterior, se tiene que, tales circunstancias no impiden su exigibilidad ante la vía jurisdiccional ordinaria, tal y como lo ha manifestado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia emitida el 8 de abril del 2021, dentro del expediente rad. 41001-31-03-002-2018-00169-01, quien al resolver recurso de apelación manifestó:

“Precisado lo anterior, se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiaras para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio prestado debe ser vigilado por la entidad legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él.”

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial.

Respecto a que los documentos aportados como títulos valores base de ejecución no son originales, es preciso señalar que, artículo 6º de la ley 2213 de 2022 dispone que

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Conforme la norma precitada, se admite la presentación de los títulos valores por medios electrónicos sin que se exija su presentación de forma física, razón por la cual no es válido el cuestionamiento del recurrente, más aún cuando no pone en discusión la autenticidad de los títulos valores objeto de recaudo, toda vez que, no propuso tacha de falsedad que obligue a este funcionario judicial a exigir la presentación en físico de dichos documentos. Por todo lo expuesto, se negara la reposición presentada por la ejecutada.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 17 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía 80.850.956 y portador de la tarjeta profesional No. 165.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: En firme este proveído, dispóngase la contabilización de términos respectiva y pase el proceso al despacho por secretaría para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ